Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

41786/2023

ZAMBITO, RUBEN HUGO (TF 38986-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por Decisorio del 4/5/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución nro. 1184/2017 (AD ROSA), dictada en la actuación SIGEA 12542-3032-2008, con costas.-

II.-Que la actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la resolución de la AFIP-DGA mediante la cual se confirmaron los cargos en relación con las destinaciones nros. 04 052 IC04 000970 N y 05 052 IC04 002876 V, en concepto de derechos antidumping como consecuencia del ajuste de valor practicado.

III.-Que el 21/6/2023 apeló la parte demandada, quien expresó agravios el 12/7/2023, los que fueron contestados por la parte actora el 14/8/2023. El 8/11/2023 se llamaron autos a sentencia.-

IV.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación analizó los antecedentes administrativos y expuso: "Que, en definitiva, el proceder de la aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema 'equitativo' de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia…Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en relación a las destinaciones de importación para consumo…no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, los cargos…y la reliquidación de fs. 194 vta. de las act. no resultan ajustados a derecho".-

Fecha de firma: 03/09/2024
Alta en sistema: 04/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38339449#425107741#20240830121357269

V.-Que sin perjuicio de lo escueto de la expresión de agravios de la parte demandada, lo cierto es que la cuestión que corresponde resolver en autos requiere el análisis de hechos y probanzas de la causa.-

VI.-Que al respecto, cabe recordar que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305 :2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: "Schmid, Walter Edmundo", sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: "Scioli S.A.", sentencia del 14-12-93; esta sala in re: "Ducilo S.A."; sentencia del 14-8-95; "Incobe S.R.L.", sentencia del 23-8-95; "Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A.", sentencia del 26-6-98; "El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA", sentencia del 18-4-2001).-

VII.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.

VIII.-Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner de resalto que el artículo 1143 de la ley procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador

se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: "Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI", sentencia del 13-9-95).-

IX.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: "...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

X.-Que conforme lo desarrollado hasta aquí, no se advierte en el decisorio apelado arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en cuanto a la valoración de la prueba y los hechos de la

causa, por lo que corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar el decisorio recurrido, con costas a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). Regulados que sean los honorarios de la instancia precedente, se regularán los de esta Alzada.-

Por lo antes expuesto, corresponde: 1) Rechazar la apelación deducida por la demandada y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del 4/5/2023. 2) Imponer costas en esta instancia a la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). 3) Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia para cuando se regulen los de la instancia precedente. **ASÍ VOTO**
.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany adhiere en lo sustancial al voto que antecede.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy adhiere al voto del Dr. Gallegos Fedriani.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar la apelación deducida por la demandada y confirmar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del 4 /5/2023. 2) Imponer costas en esta instancia a la demandada por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). 3) Diferir la regulación de los honorarios de esta instancia para cuando se regulen los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge F. Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 03/09/2024
Alta en sistema: 04/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38339449#425107741#20240830121357269

Fecha de firma: 03/09/2024
Alta en sistema: 04/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38339449#425107741#20240830121357269